

riencias divergentes de los principios serán cuando mucho, como tan oportunamente dijo Mr. de Real, un largo hábito de error (1). Por último, según hemos visto ya, el gobierno ha menester de agentes secundarios que difundan su acción por todo el cuerpo social; la acción de estos agentes sobre la sociedad misma para procurar el cumplimiento de las leyes y mantener el orden público, juntamente con la acción puramente ejecutiva y directiva del gobierno, es lo que de ordinario se entiende por *administración pública*.

81. En virtud de lo expuesto dividiremos esta sección cuarta en los cuatro libros siguientes: primero que tratará del Derecho público; segundo del constitucional; tercero de los principios de la legislación; cuarto de la administración pública.

(1) Cada empleo, dice, demanda un estudio particular: todas las artes se aprenden, y aun las de mas pequeña importancia tienen sus principios, su método y su tiempo de aprendizaje. ¿Y el mundo será gobernado á la ventura? Es moralmente imposible que un gobierno ejercido sin teórica sea por largo tiempo feliz: porque la perfección de un arte permanece desconocida constantemente á los que no tienen otra norma de conducta fuera de la rutina; una larga experiencia que no se apoya en un buen sistema de conocimientos, tampoco es de ordinario sino un largo hábito de error. . . . Verdad es que el estudio no basta por sí solo para formar al hombre de estado; pero también es evidente que suministra conocimientos del todo necesarios, principios fundamentales. . . . Los conocimientos especulativos y los prácticos se ayudan recíprocamente: el ejercicio perfecciona lo que la razón ha enseñado, y el hombre de estado viene por fin á consumir la obra que habia emprendido, y adelantado el estudio. *La Science du gouvernement. Discours préliminaire.*

TERCERA PARTE
DEL DERECHO DIVINO.

—
ORDEN SOCIAL.

—
SECCION CUARTA.

—
DE LA SOCIEDAD CIVIL.

—
LIBRO PRIMERO.

Derecho público.

82. En el cap. I del lib. 3.º de la sección segunda hemos hecho una distinción importante, que debe tenerse á la vista, para no confundir las ideas análogas, pero distintas y aun diversas que suele comprender esta palabra *Derecho público* en el uso vário que de ella se hace. Todo conjunto de leyes relativas á un objeto determinado se llama Derecho, y la diversidad de este objeto, así como sus grados y modificaciones, fundan las diferencias y calificaciones que se dan á esta palabra *derecho*, y por consiguiente sus várias especies.

83. Hemos visto ya, que la primera y mas grande división del Derecho es la que le distribuye en divino y humano, según que sus leyes han sido dictadas por Dios ó establecidas por los hombres; que el Derecho humano tiene sus bases todas en el Derecho divino, pues por él se rige y á

todos sus objetos se extiende. De aquí se infiere que, con la misma diferencia de origen que tienen ambos sistemas de leyes, el Derecho humano abraza los mismos ramos que el Derecho divino. Hai, pues, un derecho público natural y un derecho público civil, y así respectivamente sucede, como á su tiempo iremos notando, con el constitutivo, con el de gentes, con el administrativo, &c. &c.

84. ¿Cuál es, pues, la diferencia que hai entre uno y otro derecho público? Que el natural ó divino es todo de principios, de leyes definitivas, perfectas é inmutables, mientras el derecho humano es un compuesto de consecuencias y aplicaciones: consecuencias que están sujetas á los vicios de la inteligencia, aplicaciones que están aventuradas á los hechos contingentes de que haya ó no criterio, tino, prudencia, imparcialidad, justificación, aplomo, &c., en los gobiernos, moralidad en los pueblos é identidad en las circunstancias; de donde resulta la mayor ó menor variabilidad de la legislación exclusivamente humana.

85. Es visto, pues, que el Derecho público natural corresponde con exactitud á las relaciones inmediatas que hai en el órden doméstico y en el órden civil, y por consiguiente encierra todo el conjunto de leyes emanadas de estas relaciones mismas. En todas las sociedades civiles existen tales relaciones y gobiernan por lo mismo tales leyes; pero siendo aquellas diversas entre sí, sin dejar de estar unidas por el vínculo de unas relaciones idénticas, estas leyes miran mas á la sociedad civil en general, considerada en su origen, en sus progresos, en sus modificaciones, considerada históricamente en cuanto al hecho y mui en abstracto en cuanto al Derecho; y otras descienden á los particulares elementos, á las consecuencias inmediatas, al pormenor de los derechos y deberes particulares y generales de la sociedad civil. Ambos aspectos constituyen dos sistemas científicos, dos conjuntos distintos aunque subordinados bajo una sola clase de derecho; pero como importa seña-

lar estas diferencias particulares, para facilitar mas y mas el estudio de la ciencia social, se ha convenido en designar el primer derecho público con el nombre de universal, y el segundo sin esta denominacion. La seccion segunda de la tercera parte ha tenido por objeto el Derecho público universal, mientras el presente libro se contrae tan solo al Derecho público. Algunos han abandonado esta designacion aun con el título de universal, para designar aquel derecho, sustituyendo la palabra *político* que nosotros hemos usado tambien promiscuamente para que se haga de ella el uso que parezca mejor.

86. El Derecho público abraza, pues, todos los elementos de la sociedad civil, esto es, los miembros y sus relaciones, las leyes y la autoridad; pero lo primero está refundido en los derechos y deberes; lo segundo y lo tercero está combinado y distribuido entre la naturaleza, la forma, la accion y la duracion de los gobiernos. Arreglando, pues, el método á esta refusion inmediata, hablaremos primero, de los derechos y deberes mutuos entre los individuos y la sociedad; segundo, de la naturaleza y origen de los gobiernos; tercero, de sus formas; cuarto, de su accion; quinto, de la duracion de los gobiernos.

CAPÍTULO I.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES MUTUOS ENTRE LOS INDIVIDUOS DE LA SOCIEDAD.

87. De intento hemos preferido la palabra *sociedad* para expresar de un modo universal el segundo término de todas y cada una de las relaciones en que están fundados los derechos y deberes del ciudadano. Hablar de derechos y deberes recíprocos entre los individuos, seria retroceder